

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PIGNORACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RESUMEN: En la siguiente investigación se aborda la temática de la posibilidad de practicar un embargo sobre las cuotas de participación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. De esta manera, se hace un análisis doctrinal somero, acerca de las principales características y concepciones de las cuotas de participación de este tipo de sociedades así como del marco legal aplicable, para la cesión de las mismas. Finalmente, se incluyen un par de fallos del Tribunal Segundo Civil, en los que se establece claramente la diferenciación entre las cuotas de participación y las acciones de una sociedad anónima, así como los presupuestos legales que deben observarse para embargar las primeras.

Índice de contenido

DESARROLLO:.....	2
1. Doctrina.....	2
a. Cuotas Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. 2	
b. Naturaleza Jurídica de las Cuotas.....	2
c. Limitaciones al Traspaso de las Cuotas.....	3
d. Constitución de Prenda sobre Acciones.....	4
2. Normativa.....	5
a. Código de Comercio.....	5
3. Jurisprudencia.....	8
a. Características, Concepto y Distinción de las Cuotas de Participación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con las Acciones de la Sociedad Anónima.....	8
b. Requisitos para tener por Válido Embargo Practicado sobre Cuotas de Participación.....	17

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Cuotas Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada

[RODRÍGUEZ Gonzalo, Nuria]¹

"En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital social se representa por medio de cuotas sociales, cuyo valor será de cien colones o múltiplos de esta suma.

(...)

La división del capital social en cuotas con un valor uniforme se justifica, pues, con ello se facilita el cómputo de los votos en las asambleas, porque en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios tienen derecho a un número de votos igual al número de cuotas que les pertenecen.

Una de las principales características de las cuotas sociales es que las mismas no son negociables, diferente a las acciones de las sociedades anónimas las cuales tienen libre circulación.

Para evitar el libre negocio de las cuotas sociales, el artículo 78 de nuestro Código Mercantil expresa que el capital social en las limitadas se representará por cuotas nominativas que solamente se transmitirán por medio de las formalidades que señala el Código y nunca por endoso.

"La cuota no puede representarse por títulos valores, los cuales tienen usualmente libre circulación. Pero como lo expresa el artículo 78 citado, sí pueden emitirse certificados representativos de las cuotas, los cuales deberán expresar que no pueden transmitirse por endoso".

Estas restricciones legales que se imponen a la transmisión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, pretenden en principio, limitar el ingreso de terceros extraños a la sociedad, quienes podrían perjudicar la estabilidad social, al sustentar intereses opuestos."

b. Naturaleza Jurídica de las Cuotas

[AZOFEIFA Cascante, Marielena y CARRANZA Vargas, Esteban]²

"Con respecto a la naturaleza jurídica de la cuota, CERTAD nos dice que no se caracteriza por su destino a circular, y su traspaso se reconduce, al esquema de la cesión del contrato,

figura atípica en nuestra legislación privada. Explica este autor que la doctrina ha hecho recientemente grandes esfuerzos por definir la cuota como derecho único que tiene por objeto la participación del socio en la sociedad. Sigue mencionando que la cuota no puede ser otra cosa que la titularidad de aquellos derechos, poderes y obligaciones”

c. Limitaciones al Traspaso de las Cuotas

[RODRÍGUEZ Gonzalo, Nuria.]³

“El artículo 78 del Código de Comercio establece como requisito, para que un traspaso de cuotas afecte a terceros que el mismo conste en el libro de actas, en el libro de registro de socios; o que tenga fecha cierta. Además, se permite que dicho traspaso se inscriba en el Registro Mercantil, aunque esto es facultativo.

Morales considera, que no es conveniente realizar el traspaso de cuotas sociales por medio de fecha cierta, pues, este sistema no permite a los terceros conocer con exactitud a los verdaderos socios.

Creemos que la opinión de Morales es la correcta, y que es necesario realizar una reforma en ese sentido, estipulando que los traspasos deben constar siempre en el libro de Registro Mercantil.

Lo analizado hasta el momento, son las reglas generales para realizar cualquier traspaso de cuotas sociales en nuestro país. Sin embargo, la ley impone otros requisitos especiales, si el traspaso, que se pretende es para terceros, sean estos extraños a la sociedad o también heredados o legatorios de un socio fallecido.

"Pero si el socio puede transmitir las libremente a quien sea socio, mediante simple acuerdo entre ellos, la transmisión a persona extraña está sometida a un rígido procedimiento legal, con el fin de proteger la base personal, la compenetración y la confianza de los socios, circunstancias en atención a las cuales se constituyó la sociedad."

En nuestra ley se exige como requisito para la cesión de cuotas el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo disposición en la escritura constitutiva que permita realizar dicha cesión con el consentimiento de una mayoría, la cual, en ningún caso podrá ser menor de tres cuartas partes del capital social, mínimo que establece el Código Mercantil en su artículo 85.

En el supuesto de que la asamblea rechace la cesión de cuotas propuestas nuestra legislación ofrece a la sociedad y a los socios, el derecho de opción para que adquieran estas cuotas en

igualdad de condiciones con los terceros rechazados.

"El derecho del tanto es bien sabido que consiste en la facultad de adquirir preferentemente, por el mismo precio que el extraño estuviere dispuesto a pagar".

Este derecho del tanto o de opción debe utilizarse en un término de quince días por la sociedad o por los socios, ya que, de otra forma se tendrá por aceptada la cesión propuesta.

Nuestra legislación mercantil permite a la sociedad misma adquirir sus propias cuotas sociales, siempre que la compra se realice con las utilidades efectivas.

"La obligación en el caso de esa adquisición de cuotas, de que sea con sus utilidades efectivas, es imperativa legal y económicamente, pues de lo contrario lo que operaría es una reducción de capital".

La redacción del artículo 87 del Código Mercantil, en comentario, no parece ser la más feliz, y se presta a situaciones no previstas por nuestra legislación. Así, no regula entre otras cosas, el límite máximo de cuotas que puede adquirir la sociedad, ni establece la disolución de la sociedad en caso de que la misma adquiera la totalidad de las cuotas sociales.

Aparte de la cesión de cuotas a terceros, y del derecho de opción que tienen la sociedad y los socios para adquirir dichas cuotas, nuestra legislación también regula la incorporación a la sociedad limitada, de herederos o legatarios de un socio fallecido, lo que en doctrina se conoce como cesión mortis causa."

d. Constitución de Prenda sobre Acciones

[FRESIA Ramírez, V.]⁴

"La prenda es un contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y el derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido. Se trata de un contrato accesorio, de garantía, real e indivisible. Es accesorio porque necesita una obligación principal, válida y subsistente; es de garantía, porque se constituye para asegurar el cumplimiento de una relación obligatoria; es real porque se constituye sobre un bien mueble; y es indivisible, por subsistir íntegra aun cuando la obligación o deuda se reduzca. De conformidad con el artículo 533 inciso i) del Código de Comercio pueden darse en prenda las acciones o cuotas de sociedades. Para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los valores al acreedor, que tendrá el carácter de depositario. En

este caso el acreedor está autorizado para cobrar los intereses o el principal en caso de vencimiento, debiendo hacer tales cobros de común acuerdo con el deudor y liquidando con éste en el mismo acto la cuenta respectiva. En caso de pignoración de acciones, según lo estipula el artículo 139 bis del Código antes indicado, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio en las extraordinarias.

En cuanto a este tema debe observarse el Procedimiento sobre la Pignoración de Valores representados por Macrotítulos, emitido por la CEVAL. En virtud de lo anterior y de lo dispuesto por el referido Procedimiento y además por el artículo 15 de las Instrucciones para la Utilización del Macrotítulo y el Certificado de Deuda para representar Valores provenientes de una misma emisión, emitido por la Superintendencia General de Valores mediante acuerdo SGV-A-32 del 24 de febrero del 2000, debe concluirse que la forma mediante la cual se materializa la pignoración de valores es el contrato de prenda."

2. Normativa

a. Código de Comercio⁵

Artículo 78.-

El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso. Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 85.-

Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 86.-

En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los socios tendrán opción por quince días para adquirir las cuotas que se desea traspasar en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta.

Artículo 87.-

La sociedad podrá adquirir sus cuotas sociales siempre que la compra la haga con sus utilidades efectivas, y mientras estén en su poder, esas cuotas no tendrán derecho a voto.

Artículo 88.-

Para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, se llenarán los mismos requisitos que en el caso de cesión de cuotas a terceros, salvo disposición contraria a la escritura. Los herederos o legatarios rechazados podrán recurrir a un tribunal que fallará en definitiva sobre la admisión, compuesto de tres miembros independientes de la sociedad y de sus socios, nombrados, uno por la sociedad, otro por el interesado y el otro por la Cámara de Comercio.

Artículo 533.-

Salvo lo dicho en el artículo anterior, puede ser materia de contrato de prenda toda clase de bienes muebles. Pueden serlo especialmente:

a) Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambia vías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos. La hipoteca del inmueble no comprenderá esta clase de bienes, salvo pacto en contrario.

El deudor, si existiere ese pacto en contrario, deberá advertirlo al acreedor, y si por no hacerlo resultare perjuicio para éste, será considerado como reo de estafa. Deberá también el deudor, al constituir el gravamen hipotecario, poner en conocimiento del acreedor los gravámenes prendarios que existieren sobre los bienes a que se refiere este inciso, y si por no hacerlo se causare daño al acreedor, será calificado como reo de estafa.

b) Las máquinas y medios de transporte, líneas eléctricas y telefónicas, herramientas y demás bienes muebles usados en la explotación de minas, canteras y yacimientos naturales, así como los productos que se obtengan. La prenda de estos bienes no estará sujeta, en caso de acciones judiciales, a las disposiciones del Código de Minería y demás leyes relativas a esta materia, inclusive las que rigen la jurisdicción. El acreedor ejercerá sus derechos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo división;

c) Las máquinas y vehículos de transporte, sin perjuicio del privilegio especial establecido por las leyes y reglamentos del tránsito para los casos de accidentes;

d) Toda clase de naves, sus aparejos, maquinarias y demás accesorios, sin perjuicio de los privilegios que existan por causa de accidentes;

e) El mobiliario de hoteles, de espectáculos públicos y de toda clase de establecimientos industriales y comerciales, así como el de las oficinas o de uso privado;

f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a estos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;

g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aún cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías y materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado;

i) Las acciones o cuotas de sociedades, títulos-valores del Estado, Municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser dados en

prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución por el depósito. Será nula toda cláusula que autorice al acreedor para disponer del título sin consentimiento expreso del propietario o para apropiárselo, pero sí está autorizado para cobrar los intereses o el principal en caso de vencimiento, debiendo hacer tales cobros de común acuerdo con el deudor y liquidando con éste en el mismo acto la cuenta respectiva, a fin de que el propietario perciba sin demora alguna el saldo que pueda quedar a su favor, una vez cubierta la obligación e intereses.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 3823 de 6 de diciembre de 1966.

Nota: En relación con el inciso g) se ha entendido por cultivos anuales: los que deben ser sembrados periódicamente durante el año agrícola, y que una vez que han dado frutos, desaparecen. Igualmente se ha entendido por cultivos perennes o semiperennes los que después de sembrada la planta, arbusto o árbol, mantiene su producción durante períodos que varían desde más de un año natural hasta tiempo indeterminado, ofreciendo sus cosechas en forma continua o dentro de ciclos determinados, generalmente una por año natural y en algunos casos dos por año natural; la hipoteca de un inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aún cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca, pero para ello es indispensable que la prenda se haya presentado para su inscripción en el Registro antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso, el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

3. Jurisprudencia

a. Características, Concepto y Distinción de las Cuotas de Participación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con las Acciones de la Sociedad Anónima

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA.]⁶

"IV) De previo a entrar a analizar los agravios que expone el accionante, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un reclamo de nulidad de un acuerdo de asamblea de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, y

no de una Sociedad Anónima. Esto es trascendental, porque ambos tipos de sociedades responden a principios diferentes en materia de traspaso de la condición de socio. Según Barrera Graf, La Sociedad de Responsabilidad Limitada: "es una sociedad formada por dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derecho), no de industria o de servicios, sin que las participaciones de los socios -partes sociales- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación; en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o más gerentes, y uno facultativo, el órgano de vigilancia" (Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, II Edición. Editorial Purrúa (sic) S.A., México, pág. 363). En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58, la define como "la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedidas en los casos y con los requisitos que establece la presente ley" Posteriormente, el artículo 59 completa el concepto legal al agregar que "la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R.L."..." (Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A., México 1986, pág. 64). Mantilla Molina por su parte, no da una definición, sino que nos indica que dos notas esenciales caracterizan este tipo de sociedad: a) que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado; y b) que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción (MANTILLA MOLINA Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Purrúa S.A., México, 1984). En el ámbito nacional, nuestro Código de Comercio no define la figura; sin embargo, con base en el articulado contenido en dicho cuerpo de leyes, y de acuerdo a la doctrina antes vista, podemos decir que la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, es una sociedad comercial que no puede constituirse por suscripción pública, formada por socios que pueden ser personas físicas o jurídicas, y cuya responsabilidad se limita a sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad. Su capital está representado por cuotas nominativas que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas por la Ley y nunca por endoso. Precisamente, una de las características de este

tipo de sociedades, es que el capital social se divide en principio y de acuerdo con la doctrina más generalizada, en cuotas de igual valor, las cuales no pueden ser representadas por títulos, negociables o no. Esta peculiaridad la diferencia claramente de las sociedades de capital, y excluye a la "cuota" de toda posibilidad de asimilación con Títulos valores. De acuerdo con lo que informa la doctrina, las cuotas, o participaciones son iguales, porque deben ser de idéntico valor y atribuir iguales derechos; son acumulables, porque los socios pueden suscribir y detentar dos o más participaciones incrementando así su participación (económica y política) en la sociedad; son indivisibles, porque si bien el valor económico de la participación puede pertenecer "pro-indiviso" a varias personas, la condición de socio es indivisible entre ellos, debiendo designar a uno solo para ejercitar los derechos sociales. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio, esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción Pública. Esta prohibición de recurrir al ahorro público convierte a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el tipo idóneo para aquellas personas que desean constituir una sociedad atendiendo principalmente a sus circunstancias personales. Además, con esta prohibición, se evita el tener que otorgarle a esta organización las restricciones y controles que se exigen a la sociedad que recurre al público, como en el caso de la anónima. Ahora bien, dentro de este tipo de sociedades, importa sobremanera la calidad personal del socio, y de ahí que se impongan limitaciones a la transmisión de cuotas, situación que se evidencia en la mayoría de las legislaciones. V) DE LAS CUOTAS SOCIALES: De acuerdo con lo indicado en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, en esta clase de sociedades el capital está dividido y representado por cuotas. De acuerdo con la definición de Martorell, cuota es "cada una de las partes alícuotas en que -de modo ideal- se divide el capital en una sociedad de responsabilidad limitada" (Martorell, Ernesto Eduardo. Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1989, pág. 167). Cada una de las cuotas sociales, llamadas en otras legislaciones participaciones o partes sociales, tienen un valor nominal, y la suma de los valores nominales de todas ellas es el capital social. Cada socio puede asumir una o varias cuotas o participaciones, y los derechos de voto son proporcionales al número de participaciones que detente cada uno. Según lo indicado por José María Codera Martín, "la participación confiere a su titular legítimo la condición de socio (@ Socios de la S.L.), al igual que ocurre con la acción en la S.A., y le atribuye los siguientes derechos: 1. Participación en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. 2. Derecho preferente para adquirir las nuevas participaciones en los

aumentos de capital. 3. Derecho de voto para adoptar los acuerdos sociales. 4) Derecho de examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio en la época y durante el plazo que señale la escritura social." (Codera Martín, José María. Diccionario de Derecho Mercantil. Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1982, pág. 198). Ahora bien, resulta importante destacar que la cuota en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, difiere notablemente de una acción de una Sociedad Anónima. Analizando sus diferencias, podemos entonces entender de manera más adecuada el tratamiento que nuestra legislación le da a la cuota, y del porqué de las limitaciones a su transmisibilidad. Resumiremos las principales diferencias de la siguiente forma: 1) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada es socio quien intervino en la escritura de constitución, o quien, si lo devino posteriormente, se ha adherido a ella mediante la adquisición de la cuota respetando el procedimiento de transmisión de los artículos 78 y 85 del Código de Comercio. En esta sociedad se es socio si los demás socios lo desean, con lo cual se atiende al carácter personal del socio. Esto quiere decir entonces, que la cuota por sí misma carece de vida independiente, en tanto no puede existir con prescindencia del contrato social y de la persona del socio o socios titulares. Situación contraria se presenta con la acción de la Sociedad Anónima, en donde al constituir ésta un título valor, reuniendo por ende los requisitos de literalidad, incorporación y autonomía, puede circular libremente sin afectar el acto constitutivo o al estatuto social. Lo que identifica al titular de una cuota entonces, no es el simple hecho de haberla adquirido, sino el haber sido, originaria o derivadamente, admitido como parte de un contrato o como miembro titular de una relación jurídico-social. 2) Por las razones antes expuestas entonces, y también por disposición legal, la cuota de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a pesar de que se acepta la emisión de un certificado representativo de la misma, no es transmisible por endoso, y en consecuencia, no puede circular. Además, en el certificado representativo de la cuota, la calidad de socio no está incorporada, sino únicamente mencionada. Lo contrario sucede con la acción en una Sociedad Anónima, la cual, es un título circulatorio en el cual la calidad de socio se encuentra incorporada. Lo anterior implica también una limitación para la transmisión de la cuota social en la S.R.L: "Una de las principales características de las cuotas sociales es que las mismas no son negociables, diferente a las acciones de las sociedades anónimas las cuales tienen libre circulación" (Rodríguez Gonzalo, Nuria. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, Tesis de grado para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1990, pág. 174). En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la transmisión de la parte social está sujeta a la aprobación

unánime de los socios; sin embargo, es lícita la cláusula estatutaria que permite la transmisión en caso de que la aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Esto significa que en nuestra ley tenemos claramente establecido el principio de la no negociabilidad de las cuotas, si bien no en forma absoluta, si restringida al máximo. ¿A qué se debe esta restricción en la transmisión de la calidad de socio?. Cuando se produce la transmisión de una cuota social, se produce también una sustitución de un socio por otra persona que ingresa en el ámbito del contrato social, esto es, que adquiere la calidad de socio, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad.

Ahora bien, hemos visto como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pese a ser denominada por la doctrina mayoritaria como una sociedad de capital, es de suma importancia el elemento personal del socio. Tal y como expresa Gabino Pinzón, "por tratarse de una forma cerrada de asociación comercial, destinada al desarrollo de empresas medianas o pequeñas, se conserva en su mayor parte el intuitus personae propio de las sociedades de personas..." "...Por esta razón, es decir, para proteger en el orden interno de la vida social ese intuitus personae es para lo que suele prohibirse en el común de las leyes la representación del capital en títulos negociables ..." (Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983, pág. 136.)- Estas restricciones que se imponen a la transmisión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, pretenden en principio, limitar el ingreso de terceros extraños a la sociedad, quienes podrían perjudicar la estabilidad social, al sustentar intereses opuestos. Así lo expresa igualmente Joaquín Garriguez: "La regulación de la transmisión inter vivos está dominada por la preocupación del legislador de impedir el acceso a la sociedad de personas extrañas al primitivo círculo de los socios y que pueden provocar la discordia o, al menos, la falta de compenetración entre ellos". Garriguez, Ob. Cit., pág. 556. Lo que la ley restringe, y en esto está clara la doctrina, es la transmisión de la calidad de socios a terceros, precisamente tratando de preservar ese intuitus personae de los socios a que nos hemos referido anteriormente. Ello significa que entre los socios no existe restricción en cuanto a la transmisión de las cuotas sociales, pudiéndose en este caso realizarse el traspaso de las cuotas mediante simple acuerdo entre ellos. Y es que la transmisión entre los mismos socios no altera el substratum personal de la sociedad, sino que tan solo modifica la distribución del capital. "En cambio, cuando la transmisión es a persona extraña a la sociedad, es decir, a persona que no sea

socio, la ley impone un sistema que tiende a facilitar que la participación que se transmite no salga del círculo de los socios ya existentes" (Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Volumen I. Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, pág. 556). En este sentido, las restricciones impuestas por el artículo 85 del Código de Comercio, lo son exclusivamente con relación a terceros, más no con respecto a los socios, quienes incluso, en caso de ser rechazada la transmisión al tercero, nuestra legislación ofrece a la sociedad y a los socios, el derecho de opción para que adquieran estas cuotas en igualdad de condiciones con los terceros rechazados. Este derecho del tanteo o de opción debe utilizarse en un término de quince días por la sociedad o por los socios, ya que, de otra forma se tendrá por aceptada la cesión propuesta. Como los socios no tienen restricciones para adquirir las cuotas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se explica también que ellos tengan derecho preferente para suscribir el aumento de capital en proporción a sus partes sociales. Ahora bien, es claro que pese a que el traspaso de cuotas entre socios puede realizarse por simple acuerdo, debe cumplirse siempre con el requisito establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, que nos indica que para que el traspaso de cuotas afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Lo anterior no debe entenderse como una restricción al traspaso de cuotas entre socios, sino más bien como un requisito formal a efecto de darle publicidad a la transmisión, protegiendo de esta forma los intereses del tercero. VI) SOBRE LA TRANSMISION DE CUOTAS SOCIALES A TERCEROS: Según lo que se establece en el artículo 85 de nuestro Código de Comercio: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social". Esta disposición es complementada con la del artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, que establece no solo la imposibilidad de transmitir las cuotas mediante endoso, sino también la obligación de que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además inscribirse en el Registro Mercantil. También se contempla en el artículo 79, la prohibición de constituir la sociedad por suscripción pública. Toda esta regulación restrictiva, es como ya se indicó, para evitar el ingreso de personas extrañas en la sociedad, el cual podría producirse mediante la transmisión de una sola cuota o participación social. Según se observa, nuestro Código contiene, aunque en un sistema muy restrictivo, la transmisibilidad de las

cuotas sociales. Sería contrario a derecho la restricción absoluta al traspaso, o un acuerdo social en tal sentido, pues ello significaría hacer prisionero al socio de la Sociedad. Y decimos que es restrictivo porque para que la transmisión pueda hacerse a un tercero, se requiere en principio, del consentimiento unánime de los socios. En algunas legislaciones existe la posibilidad de hacer más flexible el sistema de la transmisión de las cuotas, lo cual no sucede en Costa Rica, donde la única posibilidad de atenuar este requisito, es que en el contrato de constitución no se exija el voto unánime, sino una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. En el caso que nos ocupa, la cláusula novena del pacto constitutivo establece un sistema sumamente restrictivo a la transmisión de cuotas, que coincide con lo establecido en el artículo 85 del Código de Comercio. Según la mencionada cláusula: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios..." (ver folio 70). Obsérvese como se exige que el consentimiento sea PREVIO a la transmisión, y que éste sea aprobado POR UNANIMIDAD, lo que coincide plenamente con la regulación del artículo 85 del Código de Comercio. Si bien no hay una norma que establezca el procedimiento a seguir en caso de que un socio pretenda transmitir su cuota o cuotas sociales a un tercero, de la regulación que contiene el Código se desprende que para que dicha transmisión se considere válida deberán seguirse los siguientes pasos: 1) Comunicación del socio a la sociedad de su intención de transmitir la cuota o cuotas a un tercero: por la trascendencia que tiene el acto de la transmisión, dicha comunicación deberá ser por escrito y no simplemente oral. Como se trata de comunicar un propósito (de transmitir), es claro que la comunicación ha de ser anterior a la transmisión misma; 2) Notificación de los administradores a los demás socios: Tal comunicación debe ser también por escrito, y a todos los socios sin excepción, a menos que se realice en Asamblea (también a todos los socios), donde deberá quedar debidamente documentada. 3) Conocimiento de la intención del traspaso por parte del órgano deliberativo de la sociedad. En este caso, si se acepta la transmisión deberá contarse con el voto expreso y unánime de los socios, salvo que en el contrato de constitución haya quedado permitido que en estos casos baste un acuerdo de una mayoría calificada, que en el caso que nos ocupa NO SE DA. 4) Ejercicio del derecho de tanteo por los demás socios: Según ya hemos expresado antes, los socios podrán optar por la compra dentro del plazo de quince días siguientes al rechazo de la cesión propuesta, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Todo esto, se entiende, antes de producirse la cesión, porque lo que se le ha comunicado a los demás socios, es el deseo, la intención de uno de los socios de transmitir su cuota o cuotas a

un tercero. Precisamente como los demás socios tienen el derecho de adquirir esas cuotas con preferencia y en iguales condiciones que las ofrecidas al tercero, es que tal derecho debe ejercerse de previo a la cesión, la cual no podrá realizarse legalmente a favor del tercero si antes no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de los demás socios, o hayan transcurrido quince días desde el rechazo de la solicitud sin que se haya ejercido el derecho al tanteo. 5) Ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad: En nuestro sistema la sociedad goza del mismo plazo de quince días para ejercer ese derecho, lo que no sucede en otras legislaciones donde se establece un plazo distinto para los socios y para la sociedad, lo cual parece lógico, pues de esta manera aquellos tendrían todo el plazo para meditar su compra, y en caso de no hacerlo, vendría otro plazo para que socialmente se considere la conveniencia de adquirirlas. En este sentido indica Garriguez: "En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días. Este plazo empezará a contarse desde el momento en que se extinguió el concedido a los socios para ejercitar el tanteo". (Garriguez, Ob. Cit., pág. 55). 6) Si los socios o la sociedad no ejercitan el derecho de tanteo o adquisición preferente que la ley les concede (simultáneamente en nuestro sistema según hemos visto), el socio que comunicó su intención de enajenar, es libre de transmitir sus participaciones al tercero adquirente extraño a la sociedad de la que no es socio. Así lo expresa el artículo 86 del Código de Comercio, al indicar: "Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta". Pero antes de que esa transmisión se produzca, debe haberse

seguido el procedimiento antes descrito, pues de lo contrario la cesión sería ineficaz. 7) Según lo indicado en el artículo 78, todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. 8) Finalmente, son ineficaces y consecuentemente inoponibles a la sociedad y sus socios, las transmisiones a terceros que no se ajusten al mecanismo de transmisión establecido en la ley. Tal y como lo expresa la doctrina: " El consentimiento de los socios es una auténtica autorización, esencial para la eficacia del negocio de transmisión; de manera que, si la autorización falta, o no es dada legalmente, la transmisión no tendrá eficacia jurídica (inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros)" Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pág. 372).VII) En el caso que nos ocupa, doña María Aleja Briceño

Mendoza, conocida como Ester, se presentó ante los notarios públicos Víctor Julio Rivas Tinoco y Edgar José Juárez Ruíz y procedió, sin previo consentimiento de los demás socios, a "traspasar" sus cuotas sociales al aquí actor. Esto ocurrió en fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nunca se comunicó formalmente de la "intención" de doña María Aleja de traspasar sus cuotas, a efecto de que los socios o la sociedad misma pudieran ejercer su derecho al tanteo, adquiriendo las cuotas en las mismas condiciones que se ofrecían al aquí actor, tercero extraño a la sociedad. Este procedimiento irregular produce la ineficacia o inoponibilidad de tal "transmisión de cuotas" respecto a la sociedad y a los socios de ésta. Para que la cesión pudiera haberse considerado válida, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, se requería el consentimiento PREVIO Y EXPRESO de los demás socios. Aún más, no se hizo constar tal transmisión en el libro de actas y la comunicación a los demás socios -quienes tenían el derecho a ejercer su derecho al tanteo DE PREVIO A LA TRANSMISIÓN-, no se produjo de manera escrita sino hasta en fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve. Ya para esa fecha, y más concretamente el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, doña María Aleja Briceño Mendoza, conocida como Ester, mediante Asamblea de socios legalmente realizada, cedió y traspasó los derechos y obligaciones inherentes a sus veinticinco cuotas a los socios María Cecilia, conocida como Ofelia María, Marcos Galo, Sonia María, Leonor y Lilliana, todos Vallejos Briceño, quienes aceptaron dicha cesión. En dicha asamblea, la unanimidad de los socios aceptó la cesión de cuotas. Con ello, la citada cesión hecha a favor de los socios aquí demandados, se realizó conforme al procedimiento establecido en nuestro sistema para la transmisión de cuotas entre socios. Amén de lo anterior, dicha cesión se inscribió en el Registro Público, con lo cual alcanzó eficacia y afectó a terceros desde entonces, a saber, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se presentó la escritura de protocolización al mencionado Registro. Así las cosas, el reclamo del actor resulta infundado, porque la cesión de cuotas sociales realizada en su favor, nunca alcanzó eficacia respecto a los socios de Vallejos Briceño Limitada, porque no se siguió el procedimiento legal respectivo. Contrario a ello, si la cesión que realizó doña María Aleja, conocida como Ester a favor de los restantes socios si cumplió con el procedimiento establecido en nuestro sistema, dicha cesión es válida y eficaz y afecta a terceros, incluyendo al aquí actor, quien en ese momento no tenía la condición de socio porque la transmisión de cuotas en su favor nunca contó con el consentimiento previo y expreso de los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que nos ocupa. Por esa razón no se violó su condición de socio sencillamente porque nunca

la ostentó legalmente, ni se le puede reconocer ahora porque el procedimiento seguido por él para tal efecto fue totalmente irregular."

b. Requisitos para tener por Válido Embargo Practicado sobre Cuotas de Participación

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁷

"III.- El artículo 78 del Código de Comercio señala, entre otras cosas, que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada está representado por cuotas nominativas, que solo son transmisibles mediante las formalidades señaladas en el Código y nunca por endoso. Que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, debe necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 261 ibídem establece, como una de las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio, entre los cuales se encuentran obviamente las sociedades de responsabilidad limitada -artículo 5 inciso c) del mismo Código-, que en los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador, y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos, ya sea que éstos obedezcan a un contrato, o a una adjudicación en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial. IV.- De lo anterior se deduce sin ninguna duda que para tener por practicado un embargo sobre las cuotas de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es aquella en que se dice que el causante es socio, es necesario que el embargo esté debidamente anotado en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, como lo señala el citado artículo 78, porque es un acto que eventualmente originará un traspaso de cuotas y afectará a terceros, ya que el embargo puede desembocar en un remate judicial de las cuotas y consecuentemente originar un traslado de dominio sobre ellas. En el caso bajo examen no consta que esa anotación se haya efectuado, pues en el documento de folio 497 no se señala esa circunstancia en forma expresa, y esa es la razón por la cual no se puede tener por practicado el embargo como se pretende, y por ello la resolución recurrida debe ser confirmada."

FUENTES CITADAS:

- 1 RODRÍGUEZ Gonzalo, Nuria. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1990. pp. 173-175.
- 2 CERTAD citado por AZOFEIFA Cascante, Marielena y CARRANZA Vargas, Esteban. Posibilidad de aplicar por analogía las normas de la Sociedad Anónima a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y viceversa, específicamente en cuanto al derecho de suscripción preferente y el derecho de información. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2000. pp. 161.
- 3 RODRÍGUEZ Gonzalo, Nuria. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1990. pp. 175-177.
- 4 FRESIA Ramírez, V. Vicisitudes que pueden afectar el capital social de una sociedad anónima, cuyo certificado accionario inmovilizado se encuentre depositado en CEVAL. Bolsa Nacional de Valores, Dirección de Asesoría Legal, AL-167-01. [consultada el 26 de marzo de 2007]. Disponible en: <http://www.bnv.co.cr/documentos/dictámenesLegales/2001/AL-167-01%20Vicisitudes%20que%20pueden%20afectar%20el%20Capital%20Social.doc>.
- 5 Ley Número, 3284. Costa Rica, 24 de abril de 1964.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 102-2001, de las nueve horas del trece de marzo de dos mil uno.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución No. 097-2001, de las nueve horas con diez minutos del seis de marzo deG dos mil uno.